

RECOMENDACIÓN No. 51/2020

Síntesis: Quejosa manifestó ser agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, indicando que se encontraba laborando en un centro comercial cuando recibió una llamada telefónica de su hija, diciéndole que agentes municipales estaban entrando a su domicilio y deteniendo a miembros de su familia, posteriormente fue llevada por compañeros a una estación de policía y luego remitida ante la Fiscalía General del Estado, acusándola del delito de desobediencia y resistencia de particulares (dilación injustificada en el proceso o irregularidades en procuración de justicia).

*“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”*

Oficio No. CEDH:1s.1.131/2020

Expediente No. JUA-CGC-269/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.51/2020

Visitadora Ponente: Lcda. Luz Elena Mears Delgado
Chihuahua, Chih., a 29 de diciembre de 2020

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “**A**” y “**B**”¹, radicada bajo el número de expediente **JUA-CGC-269/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- En fecha 13 de agosto de 2019, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de “**A**” y “**B**”, en la cual manifestaron lo siguiente:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Soy agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal desde hace casi nueve años, tal es el caso que el día jueves 25 de julio del año 2019, aproximadamente a las 15:40 horas, mientras desempeñaba funciones de policía especial, cuidando la seguridad del supermercado “E”, recibí una llamada de mi hija, “B”, donde me informó que unos policías municipales se estaban metiendo a la casa.

Al encontrarme en esa situación, pedí auxilio mediante la radio a X10 (CERI)² reportando la situación y dando las calles donde se encuentra mi casa, me contestó el supervisor “D”, diciéndome que le marcara, yo no tenía su número, por lo que le marqué a un comandante de la Policía Estatal con el que antes había trabajado para que me apoyara.

De rato me habló el comandante de la Policía Estatal y me dijo que quien estaba metiéndose a mi casa era el comandante “C” de estación poniente y que no me podía dar más información.

Hablé por el radio nuevamente al CERI, y les dije que me estaban informando que el comandante “C” era quien estaba en mi casa, me contestó mi supervisor “D”, que el radio no era para eso, que no era para mis problemas personales, le contesté: ‘ordene, para poder ir a mi casa y ver qué está pasando’.

Me dijo que iba mi 011 (es el que sigue después del comandante de distrito) por mí, cuando llegó, venían dos patrullas, el 011 en una patrulla, junto a su escolta y mi X8 (comandante del distrito) en otra igual, con su escolta, les avisé a los guardias del supermercado que me iba a retirar con mi comandante de distrito, éste se bajó de la unidad y me preguntó que: ¿qué estaba pasando en mi casa?, le contesté que eso era lo que yo quería saber, me pidió mi arma, justo ahí en la puerta del (súper) “E”, se la entregué y me dijo que yo no iba a hacer lo que me diera la gana y que me subiera a la unidad de mi 011 y me subí.

Una vez arriba de la unidad, mi 011 me pidió mi celular, le dije que yo lo guardaba y me dijo que no, que se lo diera, y reporté al CERI que me retiraba de “WW”, que es el sector del (súper) “E”, le di mi celular y enseguida le ordenó a su escolta que me quitara el radio, arrancaron el vehículo, y yo pensé que íbamos a mi casa, pero no, me llevaron a la estación del distrito sur (Babícora).

Cuando llegamos y estábamos todavía en el estacionamiento, me dijo: ‘¡para que renuncie!’, le contesté que: ¿por qué?, que yo no sabía qué estaba pasando, y me tuvo un rato ahí, afuera del AFIS,³ que es la oficina donde nos toman los datos cuando remitimos personas a barandilla, ahí afuera de esa

² CERI: Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata.

³ Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares, AFIS por sus siglas en inglés.

oficina me tuvo mucho tiempo, como una hora, donde me decía que de seguro traía droga en mi bolsa, que renunciara, le dije que claro que no, que ahí estaba mi bolsa para que la revisara y se la pasé, la tomó y me dijo: 'aquí te la voy a echar', también me dijo que ya sabía cómo nos manejábamos, que a mis hijos ya los tenía con la 'bolsita', que renunciara; otra cosa que me dijo es que de seguro tenía un carro robado, le dije que ni carro tenía y me contestó: 'ah, pues si no tienes carro te voy a poner uno robado'. El comandante de distrito le dijo al escolta de mi 011 que ya me subiera a la patrulla, que me esposara, me subieron, y ahí me tuvieron otras horas, después de un tiempo volvió el comandante y me dijo que renunciara.

La escolta me dijo que ya renunciara para que pudiera ir a ver a mi hijo y ya me dejaran irme, de rato volvió mi comandante de distrito, me dijo lo mismo, que renunciara para que pudiera ver a mi hijo y yo me pudiera ir. Como vio que no renunciaba, me dijo que me iba a meter 48 horas, que cuando volviera me iba a correr de todos modos, por los días no trabajados y que como él era de la Comisión de Honor y Justicia me iba a correr.

De ahí miré que eran como las 20:25, porque tenían el radio prendido, y me metieron al AFIS, me dijo la escolta de mi 011 que no me iban a meter la droga, que me iban a meter por resistencia; me metieron en el AFIS, me tomaron huellas y datos, y vi que estaba ahí mi hijo de 13 años, junto a un primo de 17 años, no me dejaron hablar con ellos, me alcanzaron a decir nada más que estaban bien, los metieron a trabajo social, mientras yo esperaba que me metieran con el médico, y de ahí me llevaron a la Fiscalía General del Estado, donde me detuvieron en los separos cuarenta y ocho horas, creo que al segundo día me pasaron con el Ministerio Público a hacer mi declaración, ahí pude ver en una hoja que decía que los delitos eran por resistencia, desobediencia y amenazas.

Quiero aclarar que cuando salí del AFIS, y ya iba rumbo a Fiscalía, los policías de barandilla me entregaron mis cosas, entre ellas mi celular, pero ya lo habían reseteado.

También quiero manifestar que en los separos se encontraba mi hija, mi ex cuñada, quien vive en cuarto separado de mi casa, su hijo de diecisiete años, ellos también estuvieron detenidos 48 horas sin saber por qué. El hijo de mi ex cuñada salió antes que nosotras.

Salimos juntas de Fiscalía a las 48 horas, y al salir nos esperaba mi hijo "F" de 24 años, quien nos dijo que a mi hijo de 13 años "G", se lo habían llevado al DIF,⁴ como era sábado nos fuimos a casa, pues ya no podría acercarme al DIF hasta el lunes.

⁴ Desarrollo Integral de la Familia.

Nos fuimos a casa de un familiar, ya que nuestra casa estaba cerrada con sellos de la policía, según un abogado que contrato mi ex pareja para localizar a nuestro menor hijo, pues en un principio no nos dijeron en trabajo social de la policía municipal dónde estaba, la casa la cerró la Fiscalía General de la República.

El día 29 de julio de 2019, acudí a las oficinas del DIF, para ir por mi hijo, me pasaron con el coordinador y éste me dijo que me tenían que hacer proceso, que incluía evaluaciones psicológicas y no me permitieron verlo, que según ellos estaba ahí por el proceso, pero no me dijeron más.

Me mandaron con una psicóloga en el Centro Comunitario Granjas y me preguntó que cuantos días me dieron para hacer esa evaluación, le dije que según lo que ella me dijera, y ella me dijo que como tenía baja autoestima, tendrían que ser las sesiones durante dos meses y que hasta que no las concluyera no me iban a dar a mi hijo, que a lo mejor se lo pueden dar a mi hijo el mayor en lo que se termina la investigación.

Quiero suplicar, la ayuda de esta institución para que me devuelvan a mi hijo lo más pronto posible, no he podido verlo en todo este tiempo y estoy sumamente preocupada por él.

Quiero que quede agregado a esta queja, los hechos de los que fue víctima mi hija.

Por lo que en este momento hace uso de la palabra “B”, quien es mexicana, mayor de edad con mismas formas de localización que su señora madre quien desea manifestar lo siguiente:

Que el día 25 de julio del año en curso, alrededor de las 15:30 horas, me encontraba en mi domicilio, me estaba bañando, cuando me habla al celular una prima, la cual me preguntó, que qué estaba pasando con su mamá, que porque ella estaba hablando con ella por teléfono, pero que se oían cosas y no sabía que estaba pasando, en eso me asomé, pues son tres viviendas separadas las que se encuentran en la propiedad que habitamos y compartimos el patio, por lo que pude ver que andaban adentro dos policías municipales.

De inmediato colgué con mi prima y le marqué a mi madre para informarle la situación, en eso empezaron a jalnear la puerta del baño y alguien empezó a gritar: ‘Dame el celular culera, y cuelga.’ Me empezó a jalnear el celular y yo puse mi cuerpo para que no pudiera entrar, le dije que estaba desnuda, y me volvió a gritar: ‘dame pues el pinche celular’.

En eso estaba tratando de ponerme algo de ropa, me tuve que poner la sucia que me había quitado, ni ropa interior me pude poner, solo el short y la blusa, escuchaba que mi niño de siete años estaba llorando, en eso le gritó mi abuela

que estaba afuera en el patio y el niño se fue con ella, pero en eso se regresó mi hijo y me gritó que le estaban pegando a “XX” mi hermano de 13 años, ese es su apodo.

Yo todavía estaba en mi cuarto, tratando de ponerme la ropa y de hablarle a mi mamá de nueva cuenta, cuando empezaron a gritar los oficiales que me sacaran, uno entró a la habitación y me quitó el celular, otro empezó a gritar: ‘saquen a esa culera, pónganle unos vergazos’.

Me sacaron de la casa y me esposaron con las manos detrás de la espalda, con la cabeza recargada en la pared, en el sol, yo solo les pedía que me devolvieran a mi hermano, pues vi que llevaban a un sujeto esposado al cual iban golpeando, pero cuando me fijé bien era otro oficial.

Llegó una policía mujer, la cual me decía que me callara, pues yo les pedía que me dejaran, que yo no sabía nada, y ella me subió a una patrulla, vi que a mi hermanito lo subieron en otra patrulla, después subieron a la misma patrulla que a mí, a mi tía y a mi primo.

Nos llevaron a la estación Babícora, nos hicieron exámenes, y como a las 08:30 de la noche nos llevaron a Fiscalía, donde supuestamente nos tenían por resistencia y desobediencia, pero nunca nos resistimos, solo estábamos muy asustados porque nunca nos informaron realmente porqué estaban en nuestra casa...”. [sic].

2.- El 20 de agosto de 2019 se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número 1462/19, mismo que se encuentra suscrito por el licenciado Gonzalo Jesús López Guerra, subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, por medio del cual rindió el informe de ley, en el que argumentó lo siguiente:

“...Se informa que esta Subprocuraduría se avocó a realizar el procedimiento administrativo de protección en referencia al niño “G” de 13 años, mismo que se encuentra bajo el ejercicio de tutela por la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos desde el día 26 de julio de 2019. Pues desde ese día se puso a disposición al niño en cuestión, mediante oficio número 847/2019 emitido por Seguridad Pública en el cual se informa que en virtud de que al menor se esté o se le haya violentado algunos de sus derechos se procede a dar vista a la Subprocuraduría a efecto de que se determine si se encuentra en situación de riesgo o desamparo y bajo su más estricta responsabilidad se aplique la medida urgente de protección. Por lo que se radicó bajo el expediente número “H”. Mismo expediente que aún se encuentra en investigación, realizándose las valoraciones psicológicas, entrevistas y recepción de documentación y en general, todo aquello que se

considere necesario para constatar lo veracidad de los hechos y en su caso la gravedad de las conductas que permitan la resolución de la situación jurídica del niño “G”.

Así mismo, esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, tuvo conocimiento a través de Seguridad Pública Municipal y del cual se inició un procedimiento administrativo para resolver como autoridad competente al respecto del menor, pero no somos conocedores de lo planteado en la queja emitida por la señora “A” sobre la narrativa de hechos, y en lo cual se refiere a una presunta violación a derechos humanos.

Pues en ningún momento se le ha retenido al niño, al contrario, se ha puesto bajo tutela en atención a la disposición dirigida por el Departamento de Trabajo Social de Seguridad Pública, en la que se nos informa sobre el riesgo en el cual se encontraba el niño en cuestión. Con respecto de la convivencia con el niño “G”, se anexa a la presente la visita de convivencia, la cual se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2019 y con ello dándole a la madre la oportunidad de estar con su hijo mediante dicha visita, pero por los antecedentes y atendiendo al interés superior del menor es de suma importancia concluir todo el procedimiento a fin de que al reintegrarse se tenga total plenitud de que el niño no corre algún riesgo o peligro en su núcleo familiar. Con fundamento en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Por último, se informa que el niño “G” se ha reintegrado con su hermano de nombre “F” el día 16 de agosto de 2019 por lo que no hay más hechos que involucren alguna violación de derechos expuestos por la señora “A”...”. [sic].

3.- Con fecha 23 de agosto de 2019 fue recibido en esta Comisión Estatal el oficio número SSPM/DAJ/NYSV/11772/2019, el cual fue firmado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por medio del cual rindió el informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

“...PRIMERO.- A fin de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervención policiaca que se hayan suscitado respecto a los hechos motivo de la presente queja, encontrando lo siguiente: En fecha 25 de julio del año en curso, se cuenta con diversas intervenciones relacionadas con los hechos materia de la queja, es el caso que el día en mención elementos pertenecientes a esta institución, realizaron una intervención, derivado de un llamado al número comunitario, en el que reportaba a dos vehículos intercambiando paquetes, al parecer droga, en el cruce de las calles “YY”; arribaron al cruce

los agentes “I” y “J” y se percataron de dos vehículos con las cajuelas abiertas y entre ambos había dos masculinos intercambiando paquetes confeccionados de manera similar a los de la marihuana, los cuales fueron notados con base en la experiencia como agentes preventivos. Los masculinos manifestaron llamarse “K” y “L”, a quienes los agentes les informaron el motivo de su presencia, que había un llamado y que debido a que se encontraban en el intercambio de paquetes, se les realizaría por protocolo de seguridad una inspección física, sin localizarles objeto alguno; al momento de realizar la inspección a los vehículos, se localizó en el Ford Expedition, 60 paquetes confeccionados con plástico transparente los cuales contenían un hierba verde seca y olorosa con las características similares a la marihuana, y en el vehículo Ford Fusion 14 paquetes confeccionados con plástico transparente, los cuales contenían una hierba verde seca y olorosa con las características similares a la marihuana, por tal motivo se les informó que serían detenidos, momento en el que “K” de manera breve y espontánea manifestó: jefe háganos paro, le ponemos el cantón donde compramos todo y nos deja ir, fue en la calle “ZZ”; acto seguido los agentes realizaron la formal detención de los masculinos, previa lectura de sus derechos, ha de mencionarse que de igual manera se le informó a la superioridad, al supervisor I “M” que en el domicilio referido por los detenidos existe la posibilidad de que se encontrara más marihuana Derivado de lo anterior, se da la instrucción de resguardar el domicilio ubicado en “ZZ” y se da aviso a la Fiscalía General de la República; al estar resguardando el domicilio ya referido, agentes de la institución, se percatan que hay personas en la puerta de la vivienda, sale del mismo una mujer, quien ahora sabemos se llama “B” de 26 años, quien se acercó con los agentes y les cuestionó el motivo de su presencia, a lo que solo le respondieron que estaban comisionados y que no se le podía dar información, tornándose violenta y les dijo: les voy a pedir que se quiten a la chingada de mi casa. Los agentes le solicitaron que se retirara, en ese momento observan a un masculino, que ahora sabemos se llama “N” de 17 años, quien al salir del domicilio les dijo: que le ganen a la verga de aquí culeros, ante tal situación le informaron al masculino que proferir insultos a la autoridad constituye una falta administrativa y que sería presentado ante un juez de barandilla; momento en el que “B” se acerca a uno de los agentes y le dice: te lo llevas pura chingada pendejo, lanzando golpes, y es cuando sale de la vivienda una tercera persona “O” de 48 años, salió gritando que no se llevarían a nadie y era seguida por un menor, quien ahora sabemos se llama “G” de 13 años, dichas personas lanzaban golpes en el rostro, cuerpo y patadas a los agentes, y una vez que logran controlarlos, el menor “G” de forma breve y espontánea manifestó: esto

debe ser por la droga que tenemos en la casa, le cuestionó uno de los agentes que a qué se refería y contestó, es que en la casa mis papás tienen 150 paquetes de droga. Por lo anterior, se les informa que serán detenidos por el delito de desobediencia y resistencia de particulares y que serían puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, por lo que previa lectura de sus derechos, se realiza la formal detención. Y el menor "G" es canalizado al departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

En el caso de la quejosa "A", fue detenida por la probable comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares, toda vez que acudió al domicilio ya multicitado, donde solicitaba el ingreso, aún y cuando se le explicó que el domicilio era resguardado por tener relación con un delito federal, contestando que no se iba a retirar, por lo que comenzó a insultar a los agentes y en acto simultáneo trató de ingresar a la fuerza al lugar resguardado, por lo que uno de los agentes intentó impedirle el ingreso mediante comandos verbales, a los cuales hizo caso omiso, empujándolo e intentando golpearlo con los puños cerrados en el rostro, tomándolo de la camiseta y cuello, e intentando tirarlo al suelo, por lo que fue necesario que la agente empleara tácticas policiales para asegurar a "A", siendo necesario hasta el cuarto nivel del uso de fuerza; previa lectura de sus derechos se realizó su formal detención. Cabe hacer mención, que al momento en que sucedieron estos hechos, la quejosa se encontraba en su horario laboral, tan es así, que cuando acudió al domicilio, se encontraba parcialmente uniformada y portaba su arma de cargo, la cual fue entregada al momento de que iba a ser inspeccionada, hizo entrega de un arma de fuego calibre 9mm y dos cargadores abastecidos.

SEGUNDO.- Las intervenciones realizadas por los agentes pertenecientes a esta institución se realizaron en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41 y 43 fracciones VI y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; la administración se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

TERCERO.- Los agentes al realizar las intervenciones en el caso particular en ningún momento violentaron los derechos humanos, ya que se realizó de conformidad a las atribuciones de esta institución, como lo es la prevención de delitos, ya que al tener conocimiento de la probable comisión de un delito en el domicilio ubicado en la calle "ZZ", se notificó a la autoridad correspondiente y

se resguardó el domicilio, por lo que de esta manera se justifica la intervención policial; la cual derivó en la detención y puesta a disposición de “A” y “B”, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, en virtud de la conducta desplegada por las quejas, quienes a sabiendas de lo que se encontraba en el interior del domicilio resguardado, trataron de impedir que la autoridad ejerciera sus funciones por medio de la violencia, ya que tenía conocimiento de la ilicitud de su proceder; lo que derivó en la detención, la cual se realizó por un delito flagrante según lo establecido en el artículo 277 del Código Penal del Estado de Chihuahua y bajo los supuestos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de conformidad a las atribuciones de los agentes de Seguridad Pública.

CUARTO.- Ahora bien, lo relativo al menor “G” de 13 años, al momento de que se llevó a cabo la detención de “O” de 47 años, “N” de 17 años y de “B”, el menor fue entregado en calidad de acompañante al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, lugar donde fue resguardado, una vez ahí, el menor refirió que: él piensa que todo fue porque había droga en su casa, ya que su papá antes se dedicaba al narco. Le fue cuestionado por un teléfono, para informarle a algún familiar que fuera por él, pero dijo desconocer. Tal es el caso que, como la madre y la abuela fueron detenidas y ningún familiar solicitó la entrega del menor, es por ello que se puso a disposición de la Procuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos, en fecha 26 de julio de la anualidad en curso.

QUINTO.- El día 28 de julio del año en curso, al encontrarse los agentes “I” y “J” a bordo de la unidad “KK”, “P” y “Q” a bordo de la unidad “RR”, resguardando el domicilio ubicado en la calle “ZZ” y siendo las 16:00 arribaron elementos de la Fiscalía General de la República a cargo del sub oficial “R” encargado de investigación, con 7 elementos más, quienes manifestaron que iban a dar cumplimiento a la orden de cateo “TT”, derivada de la carpeta de investigación “S”; por lo que es la autoridad competente quien ingresa al domicilio, pero previo a ello se contaba con una orden de cateo, se les brindó seguridad perimetral y de esta manera se da por terminada la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

“A”, es elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y desde el día 29 de julio de la anualidad, no se ha presentado a laborar; de igual manera se hace de su conocimiento que en fecha 07 de agosto del presente, se solicitó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en su

contra, por los hechos antes mencionados, toda vez que se presume, se pudiera haber dado una conducta irregular, quebrantando así lo dispuesto en los artículos 65 fracciones XVII, XXV, XVII y XXVIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 13 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales del Estado y sus Municipios y demás ordenamientos...”. [sic].

II. EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentada por “**A**” y “**B**” ante este organismo el día 13 de agosto de 2019, mismo que fue transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 2 a 5).

5.- Oficio número CJ-GC-191/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, signado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces visitador de esta Comisión, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, mediante el cual se le solicitó el informe de ley. (Fojas 10 y 11).

6.- Oficio número CJ-GC-192/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, firmado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces visitador de este organismo, dirigido al subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, a través del cual se le solicitó el informe de ley. (Fojas 12 y 13).

7.- Oficio número 1462/19 recibido el 20 de agosto de 2019, signado por el licenciado Gonzalo Jesús López Guerra, subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 14 y 15), anexándose a dicho informe los siguientes documentos:

7.1.- Copia simple de la hoja de visita supervisada de “**A**” a su menor hijo “**G**” de fecha 16 de agosto de 2019, firmada por la licenciada Rebeca Loya Hernández, psicóloga adscrita al Departamento de Investigación de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar del Distrito Judicial Bravos. (Foja 16).

7.2.- Copia simple del acta de entrega del menor de edad “**G**” a su hermano “**F**”, de fecha 16 de agosto de 2019, firmada por el Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos. (Fojas 17 y 18).

8.- Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/11772/2019 recibido en fecha 23 de agosto de 2019, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de

Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 19 a 21), anexándose a dicho informe los siguientes documentos:

8.1.- Copia simple del oficio número SSPM/CGP/7311/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, firmado por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual brindó el informe solicitado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez (foja 22), al cual anexó lo siguiente:

8.1.1.- Copia simple del oficio número SSPM/J.O.D.S/1314/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, firmado por el sub oficial Hugo Armando Parada Ramírez, jefe de distrito sur, mediante el cual remitió la información solicitada por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. (Foja 23).

8.1.2.- Copia simple del acta de entrega de las imputadas “**B**” y “**O**” por parte de la agente de policía municipal “**U**”, de fecha 25 de julio de 2019, en relación con la investigación iniciada por el delito de desobediencia y resistencia. (Foja 24).

8.1.3.- Copia simple del acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, de fecha 25 de julio de 2019, por parte de los elementos “**U**” y “**V**” a bordo de la unidad “**AAA**”. (Fojas 25 a 27).

8.1.4.- Copia simple del Informe Policial Homologado de fecha 25 de julio de 2019, signado por “**U**”, con anexo de las detenciones de “**O**”; “**B**” y “**N**”; y su traslado a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 28 a 42).

8.1.5.- Copia simple del certificado médico de fecha 25 de julio de 2019, expedido por el doctor Gerardo Carrillo Hernández, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a “**B**”. (Foja 43).

8.1.6.- Copia simple del certificado médico de fecha 25 de julio de 2019, expedido por el doctor Gerardo Carrillo Hernández, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a “**O**”. (Foja 44).

8.1.7.- Copia simple del certificado médico de fecha 25 de julio de 2019, expedido por el doctor Gerardo Carrillo Hernández, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a “**G**”. (Foja 45).

8.1.8.- Copia simple del certificado médico de fecha 25 de julio de 2019, expedido por el doctor Gerardo Carrillo Hernández, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a “**N**”. (Foja 46).

8.1.9.- Copia simple del acta de entrega del adolescente infractor “**N**” de fecha 25 de julio de 2019, en relación con la investigación iniciada por el delito de desobediencia y resistencia. (Foja 47).

8.1.10.- Copia simple del oficio número S.S.P.M./D.S./1321/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, firmado por el sub oficial Hugo Armando Parada Ramírez, jefe del distrito sur y dirigido al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual indicó el nombre de las personas agentes de policía que participaron en la detención de “**A**” y sus familiares. (Fojas 67 y 68).

8.1.11.- Copia simple del oficio número S.S.P.M./D.P.E/618/2019 de fecha 18 de agosto de 2019, signado por “**JJJ**”, director de Policía Especial y dirigido al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (foja 69), al que se anexó:

8.1.11.1.- Copia simple del acta de entrega de la imputada “**A**”, firmada por la agente de policía municipal “**MM**”, de fecha 25 de julio de 2019, en relación con la investigación iniciada por el delito de desobediencia y resistencia. (Foja 70).

8.1.11.2.- Copia simple del acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, de fecha 25 de julio de 2019, firmada por parte de los elementos “**MM**” y “**NN**”. (Fojas 71 y 72).

8.1.11.3.- Copia simple del Informe Policial Homologado de fecha 25 de julio de 2019, con anexo de la detención de “**A**” y su traslado a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 73 a 81).

8.1.11.4.- Copia simple del certificado médico de fecha 25 de julio de 2019, expedido por el doctor Gerardo Carrillo Hernández, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a “**A**”. (Foja 82).

8.1.11.5.- Copia simple de la puesta a disposición de “**A**” ante la Fiscalía General del Estado, signada por la licenciada Cynthia Gabriela Pérez Torres, especialista en Área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de fecha 25 de julio de 2019. (Fojas 83 y 84).

8.1.11.6.- Oficio número DPS/365/08/2019 de fecha 19 de agosto de 2019, firmado por el maestro Víctor Esteban Martínez Sánchez, director de Prevención Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y dirigido al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de policía de dicha corporación, con motivo de la solicitud de información relativa al menor de edad “**G**” realizada por el visitador que en ese momento se encontraba a cargo del expediente que se resuelve. (Foja 85).

8.1.11.7.- Copia simple del oficio sin número, signado por la licenciada “**KKK**”, jefa del Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos, en fecha 26 de julio de 2019. Por medio del cual se le hizo saber al subprocurador que el menor de edad “**G**” fue puesto a disposición debido a que sus acompañantes fueron remitidos a la Fiscalía General de la República por delitos contra la salud. (Fojas 86 a 89).

8.1.11.8.- Copia simple del acta de remisión de “**O**”; “**N**” y “**B**” de fecha 25 de julio de 2019, con número de folio DSPM-3703-00012534/2019, firmada por los agentes “**U**” y “**V**”. (Fojas 80 a 92).

8.1.11.9.- Copia simple del certificado médico de fecha 25 de julio de 2019, expedido por el doctor Gerardo Carrillo Hernández, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a “**G**”. (Foja 93).

8.1.11.10.- Copia simple del oficio número SSPM/DAJ/MGLG/10822/2019, de fecha 06 de agosto de 2019, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dirigido al maestro Gustavo Méndez Aguayo, contralor municipal, enterándole de los hechos narrados por los agentes con respecto a la detención de la agente “**A**”. (Foja 94 a 95).

8.1.11.11.- Copia simple del oficio número SSPM/RH/1738-I/2019, de fecha 16 de agosto de 2019, firmado por la licenciada Blanca Isela Camacho Santoyo, jefa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, dirigido a la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de dicha corporación, informando que **“A”** dejó de asistir a laborar a partir del 29 de julio de 2019. (Foja 96).

9.- Comparecencia de la quejosa **“A”** de fecha 26 de agosto de 2019, ante quien se desahogó la vista del informe rendido por la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes. (Fojas 97 y 98).

10.- Comparecencia de la quejosa **“A”** de fecha 26 de agosto de 2019, ante quien se desahogó la vista del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 99 y 100).

11.- Constancia de recepción de copias simples en 33 fojas útiles correspondientes a la carpeta de investigación **“BBB”**, proporcionada en fecha 26 de agosto de 2019 por la quejosa **“A”** (foja 101), anexando lo siguiente:

11.1.- Copia simple del informe médico de integridad física de fecha 26 de julio de 2019, realizado a **“A”** por la doctora María Guadalupe Ávila Ávila, en la Fiscalía General del Estado. (Foja 102).

11.2.- Copia simple de la solicitud de informe médico de integridad física de **“A”**, realizada por el licenciado Damián Romero Vera, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos con Detenido, de fecha 25 de julio de 2019. (Foja 103).

11.3.- Copia simple del acta de lectura de derechos a persona detenida, realizada a **“A”** el 25 de julio de 2019 por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 104 y 105).

11.4.- Copia simple del acuerdo de examen de la detención de **“A”**, realizado el 25 de julio de 2019 por el licenciado Damián Romero Vera, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos con Detenido. (Fojas 106 a 108).

11.5.- Copia simple del oficio número UCD-39893/2019 de fecha 26 de julio de 2019, signado por la licenciada Keren Zubía Martínez, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas, por medio del cual solicitó a la policía

investigadora se desarrollen diversas diligencias respecto a la imputada “**A**”. (Foja 109).

11.6.- Copia simple del oficio número UCD-39891/2019 de fecha 26 de julio de 2019, firmado por la licenciada Keren Zubía Martínez, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas, por medio del cual solicitó a la Unidad de Antecedentes Penales, se desarrollen diversas diligencias respecto a la imputada “**A**”. (Foja 110).

11.7.- Copia simple del oficio número UCD-39888/2019 de fecha 26 de julio de 2019, signado por la licenciada Keren Zubía Martínez, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas, por medio del cual solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se desarrollen diversas diligencias respecto a la imputada “**A**”. (Foja 111).

11.8.- Copia simple del oficio FGE-5C.2.2/2/5/17051/2019 de fecha 26 de julio de 2019, firmado por el licenciado Edson Alejandro Medina Sánchez, coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales, por medio del cual dio cumplimiento a lo solicitado por la licenciada Keren Zubía Martínez, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas. (Foja 112).

11.9.- Copia simple del acuerdo de libertad de persona retenida ante el Ministerio Público de fecha 27 de julio de 2019, relativo a la imputada “**A**”, firmado por la licenciada Brenda Susana Maynez Martínez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas. (Fojas 113 y 114).

11.10.- Copia simple del oficio de libertad de imputado dirigido al encargado de barandilla (salida de barandilla) de “**A**”, signado por el licenciado Juan Fernando Portillo Fernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas en fecha 27 de julio de 2019. (Foja 115).

11.11.- Copia simple del oficio de prevenciones realizadas a “**A**” en fecha 27 de julio de 2019, por parte de la licenciada Brenda Susana Maynez Martínez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas. (Foja 116).

11.12.- Copia simple del informe de fecha 26 de julio de 2019, signado por el licenciado Isaac Toledo Toledo, agente de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación con Detenido, por medio del cual pone a disposición del licenciado Masahiko López Pedroza, coordinador de la Unidad Especializada en la Investigación con Detenido: reporte policial, acta de entrevista, ficha de detención, datos de plataforma integral, domicilio, citatorio, planimetría, Informe Policial Homologado, oficio de entrega de periciales y aseguramientos, respecto a la detención de “**A**”. (Fojas 117 a 124).

11.13.- Copia simple de la resolución de criterio de oportunidad de fecha 5 de agosto de 2019, mediante la cual la licenciada Juana Iris Quiñones Rivas en su calidad de agente del Ministerio Público y el licenciado Carlos Galindo Torres, coordinador de la Unidad Especializada de Delitos de Peligro Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, decretaron el no ejercicio de la acción penal por el delito de desobediencia y resistencia de particulares a favor de “**A**”. (Fojas 125 a 132).

11.14.- Copia simple de la hoja de consulta de expediente por persona física, de la base de datos de la Fiscalía General del Estado, relativa a “**A**”. (Foja 133).

11.15.- Copia simple del oficio número FGE-5C.2.2/2/5/17051/2019 de fecha 26 de julio de 2019, signado por el licenciado Edson Alejandro Medina Sánchez, coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales, por medio del cual dio cumplimiento a lo solicitado por la licenciada Keren Zubía Martínez, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas. (Foja 134).

12.- Constancia de comparecencia de la quejosa “**A**” de fecha 27 de agosto de 2019 (foja 135), quien acudió a las instalaciones de la Comisión Estatal para proporcionar los siguientes documentos:

12.1.- Copia simple del oficio de canalización de “**A**” a terapia psicológica por parte de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos, de fecha 07 de agosto de 2019. (Fojas 136 y 137).

12.2.- Copia simple del carnet de asistencia a terapias de “**A**”, otorgado por la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos, en fecha 07 de agosto de 2019. (Foja 138).

12.3.- Copia simple de la constancia de antecedentes penales de “**A**”. (Foja 139).

12.4.- Copia simple del escrito de solicitud de copia certificada donde constó que estuvo detenida “**A**”, ante la Fiscalía General del Estado, recibido por dicha autoridad el 09 de agosto de 2019. (Foja 140).

12.5.- Copia simple de la denuncia y/o querrela con número único de caso “**CCC**” de fecha 23 de agosto de 2019, presentada por la quejosa “**A**” ante la Fiscalía General del Estado por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 141 a 145).

13.- Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de “**A**” ante esta Comisión (foja 146), anexando en dicho acto lo siguiente:

13.1.- Copia simple del acta de comparecencia de fecha 29 de agosto de 2019, en la que “**A**” acudió ante el maestro Gustavo Méndez Aguayo, contralor municipal a efecto de narrar lo hechos motivo de la presente queja. (Foja 147).

14.- Comparecencia de fecha 04 de septiembre del año 2019, por parte de la quejosa “**B**”, a efecto de desahogar la vista respecto al informe de autoridad rendido por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (fojas 148 y 149), anexando en dicho acto lo siguiente:

14.1.- Copia simple de fotografía de sello de aseguramiento de la Fiscalía General de la República. (Foja 150).

14.2.- Copia simple de la orden de cateo de fecha 27 de julio de 2019, derivada de la carpeta de investigación “**S**”. (Foja 151).

15.- Comparecencia de fecha 04 de septiembre del año 2019, por parte del menor de edad y agraviado por los hechos de queja “**G**”, a efecto de narrar lo acontecido en los hechos motivo de la presente queja. (Foja 152).

16.- Oficio número CJ-LEMD-43/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, firmado por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, visitadora general de esta Comisión, dirigido al titular de la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual se solicitó información en vía de colaboración. (Foja 153).

17.- Oficio número 41/2019 recibido en fecha 25 de septiembre de 2019, signado por el licenciado José Alfredo Rascón Mendivil, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula Segunda Investigadora en Ciudad Juárez, negando proporcionar la información solicitada. (Foja 154).

18.- Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2019, por medio de la cual la visitadora a cargo del expediente dio fe de haberse constituido en el supermercado “E”, con la intención de hablar con personas que hubieran atestiguado los hechos sucedidos el 25 de julio de 2019. (Foja 155).

19.- Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2019, en la cual compareció “SS”, para efecto de brindar su testimonio respecto a los hechos motivo de la presente queja. (Foja 156).

20.- Comparecencia de fecha 03 de diciembre del año 2019, a cargo de “DDD”, quien rindió su declaración respecto a los hechos motivo de la presente queja. (Foja 159).

III. CONSIDERACIONES:

21.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

22.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Del escrito inicial de queja se desprende que “**A**” manifestó que el 25 de julio de 2019 se encontraba laborando como agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, desempeñando funciones de seguridad en un supermercado, cuando aproximadamente a las 15:40 horas, recibió una llamada telefónica de parte de su hija “**B**”, quien le informó que unos agentes de la Policía Municipal se habían introducido a su domicilio.

24.- Al enterarse de dicha situación, solicitó auxilio por la radiofrecuencia de la Policía Municipal sin encontrar apoyo por parte del supervisor “**D**”, por lo que se comunicó con un amigo que labora dentro de la Policía Estatal, quien le informó que quien estaba llevando a cabo el operativo en su vivienda era el comandante “**C**” de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. Derivado de lo anterior, volvió a comunicarse con el supervisor “**D**”, quien le llamó la atención para que no ventilara sus problemas personales por ese medio, indicándole que un agente iba a acudir por ella al lugar donde se encontraba.

25.- Al llegar dos patrullas al supermercado, “**A**” dio aviso a sus compañeros de trabajo y se retiró con los agentes municipales, quienes antes de abordar una de las unidades le pidieron hiciera entrega de su arma de cargo, diciéndole que: “no iba a hacer lo que le diera la gana”, para luego ordenarle que subiera a la patrulla. Una vez dentro del vehículo, su superior le pidió su celular y le retiró también su radio, al retirarse del supermercado, “**A**” pensó que se dirigían a su domicilio, pero fue trasladada a la estación de policía del distrito sur (Babícora).

26.- Al arribar a la estación, su superior le pidió que renunciara, también le hacía comentarios respecto a que ella seguramente tenía drogas en su bolsa, que a sus hijos ya los tenía con la “bolsita” y que seguramente su vehículo era robado, la impetrante le contestó que ni siquiera tenía automóvil, respondiéndole su superior que entonces le iban a imputar falsamente lo anterior. Luego de tenerla afuera de las oficinas por espacio de una hora, le dijeron que al no querer renunciar, la iban a privar de la libertad por 48 horas y que al salir, la iban a despedir por los días no laborados.

27.- Posteriormente, aproximadamente a las 20:25 horas, fue ingresada al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), diciéndole la escolta de su superior, que no iban a meterle droga, sino que la iban a consignar por el delito de resistencia, una vez dentro del área de AFIS, vio que ahí se encontraba su menor hijo “**G**” de 13 años y su primo “**N**” de 17 años, quienes fueron canalizados al área de Trabajo Social, dentro de los separos también se encontraba su hija, su ex

cuñada y su hijo de 17 años. Luego de una revisión médica, fue trasladada a la Fiscalía General del Estado, donde estuvo detenida por 48 horas.

28.- Al salir de la Fiscalía General del Estado, su hijo “**F**” le informó que su hijo “**G**” había sido puesto a disposición del DIF, sin embargo por ser día sábado no pudieron ir a preguntar por su paradero. Al volver a su domicilio, éste se encontraba cerrado con sellos de la Fiscalía General de la República, por lo que no les fue posible ingresar.

29.- El día 29 de julio de 2019, acudió a las oficinas del DIF en busca de su hijo, sin embargo se le informó que tenía que llevarse a cabo un proceso que incluía evaluaciones psicológicas, por lo que no le permitieron ver a su hijo “**G**”. “**A**” fue enviada con una psicóloga a un centro comunitario, quien le dijo que debido a su “baja autoestima”, tendría que acudir a sesión por dos meses, para que al concluir le entregaran a su hijo.

30.- Por parte de “**B**”, en su escrito de queja indicó que el día 25 de julio de 2019, alrededor de las 15:30 horas, se encontraba en su domicilio bañándose, cuando le hablaron por teléfono, se trataba de una prima, quien le preguntó sobre lo que estaba pasando con su madre, debido a que al estar hablando por teléfono, le dijo que se escuchaban cosas; al asomarse por la ventana vio que en el terreno que tienen en común las tres casas donde habitan sus familiares, se encontraban dos policías municipales, por lo que de inmediato colgó con su prima y le marcó a su madre para informarle la situación, mientras hacia lo anterior, comenzaron a tirar de la puerta del baño gritándole que dejara el teléfono celular con palabras altisonantes, lograron meter la mano por la puerta y le tiraban del dispositivo móvil, “**B**” logró ponerse su ropa y escuchó que su hijo de siete años se encontraba llorando, por lo que le gritó a su abuela, quien se encontraba en el patio, que lo cuidara.

31.- Un agente municipal logró entrar a su cuarto y le quitó su celular, fue sacada de la vivienda y la esposaron con las manos detrás de la espalda, ella solo les pedía que le devolvieran a su hermano. Llegó una agente mujer, la cual le decía a “**B**” que se callara y la subió a una patrulla, observó que a su hermano menor lo subían a otra, para luego terminar metiéndolo en la misma patrulla que ella, junto con su tía y su primo. Posteriormente fueron llevados a la estación de policía Babícora, donde les hicieron exámenes y posteriormente, aproximadamente a las 20:30 fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

32.- Por su parte, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, en su informe manifestó que se inició un procedimiento administrativo

para resolver respecto al menor “G”, sin embargo desconoce respecto a lo planteado por “A” en su escrito de queja, indicando que en ningún momento se ha retenido al menor, sino que al contrario, se ha puesto bajo tutela en atención a la disposición dirigida por el Departamento de Trabajo Social de Seguridad Pública, en la que se informaba sobre el riesgo en el cual se encontraba el niño en cuestión.

33.- De igual manera, indicó que se ha dado oportunidad a la impetrante de convivir con su menor hijo, anexando copia del acta de visita de fecha 16 de agosto de 2019, informando que “G” fue reintegrado con su hermano “F”.

34.- Por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, informó que el 25 de julio de 2019, elementos pertenecientes a dicha institución realizaron una intervención derivada de una llamada que reportaba a personas intercambiando paquetes de droga, por lo que al trasladarse a la dirección reportada, los agentes se percataron de dos vehículos con las cajuelas abiertas, con dos personas del sexo masculino intercambiando *paquetes confeccionados de manera similar a los de la marihuana* (sic), al interrogar a dichas personas, manifestaron que si los dejaban ir les dirían a los policías donde habían comprado todo.

35.- Derivado de lo anterior, se dio la instrucción de resguardar el domicilio ubicado en “ZZ”, por lo que mientras se encontraban en dicha dirección, agentes municipales se percataron de la presencia de personas en la puerta de la vivienda, saliendo una mujer de nombre “B”, quien les dijo de manera violenta que se retiraran, posteriormente salió un hombre de nombre “N”, quien al salir del domicilio les dijo con palabras altisonantes que se fueran, por lo que al conminarlo los agentes a que no les faltara al respeto, “B” comenzó a golpear a uno de los agentes, saliendo una tercera persona del domicilio, de nombre “O”, gritando a los oficiales y siendo seguida por un menor de nombre “G”, ambos lanzaban golpes y patadas en el rostro y cuerpo de los agentes.

36.- Una vez que se logró controlarlos, el menor “G” manifestó de manera espontánea que todo se debía a la droga que tenían en su domicilio, indicando que sus padres tenían 150 paquetes de droga, por lo que fueron detenidos previa lectura de derechos.

37.- Respecto a la quejosa “A”, la autoridad indicó que fue detenida por el probable delito de desobediencia y resistencia de particulares, toda vez que acudió al domicilio ubicado en “ZZ”, donde solicitaba el ingreso, aún y cuando se le explicó que el domicilio era resguardado por tener relación con un delito federal, contestando que no se iba a retirar, por lo que comenzó a insultar a los agentes, al querer ingresar de nuevo a la vivienda, uno de los agentes se lo impidió, empujándolo “A” e intentando

golpearlo con los puños cerrados en el rostro, tomándolo de la camisola y cuello, intentando tirarlo al suelo, por lo que fue necesario que el agente empleara tácticas policiales para asegurar a la quejosa, procediendo a su detención previa lectura de sus derechos. La autoridad indica que “A” se encontraba dentro de su horario laboral, parcialmente uniformada y portando su arma de cargo.

38.- Respecto a “G”, éste fue entregado en calidad de acompañante al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, lugar donde fue resguardado y donde indicó que: “él piensa que todo fue porque había droga en su casa, ya que su papá antes se dedicaba a narco”. Posteriormente fue puesto a disposición de la Procuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes.

39.- El día 28 de julio de 2019, al encontrarse agentes municipales resguardando el domicilio ubicado en “ZZ”, indicaron que arribaron elementos de la Fiscalía General de la República, quienes manifestaron que iban a dar cumplimiento a una orden de cateo, derivada de la carpeta de investigación “S”, ingresando dicha autoridad al domicilio.

40.- Por último, la autoridad informó que “A” es elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y desde el día 29 de julio no se ha presentado a laborar, por lo que el 7 de agosto de 2019 se solicitó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por los hechos mencionados.

41.- De los hechos relatados por “A” y “B” se desprenden probables violaciones a los derechos humanos consistentes en:

A) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y

B) Derecho a la libertad mediante una detención ilegal.

Los anteriores, atribuibles a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

42.- Por otra parte, como actos atribuibles a personal de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, se calificó la queja por posibles vulneraciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

43.- Para la mejor comprensión y lectura de este documento, se desarrollarán las consideraciones por concepto de violación según la clasificación anterior, abordando primero las que se atribuyen a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

A) Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

44.- Si bien se trata de la vulneración de los derechos humanos de “**A**” y “**B**”, madre e hija respectivamente, así como de otras personas agraviadas, entre los que se encuentran dos menores de edad, uno de ellos “**G**” llevado y puesto bajo la custodia de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, es pertinente aclarar, que tal como se desprende de los apartados de Antecedentes y Evidencias descritos *supra líneas*, los hechos ocurrieron de manera paralela, toda vez que por un lado, policías municipales ingresaron y detuvieron en el domicilio a “**B**”, “**O**”, “**N**” y “**G**”; y por otro, “**A**” fue también detenida por policías municipales pero en su puesto de trabajo (desempeñándose como policía especial), todo lo cual ha sido suficientemente documentado y, derivado de las contradicciones en las que cae la autoridad aludida se decidió realizar transcripciones para hacer notar tal circunstancia sin que quepa lugar a dudas, como se verá más adelante.

45.- De la lectura del informe que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace llegar a este organismo protector, se colige que los hechos se expusieron de manera fraccionada, imprecisa e incompleta, lo que se asegura al comparar la información con los propios datos que se encuentran en otros oficios y documentos de la misma Secretaría. Es decir, la autoridad expone ante esta Comisión Estatal, que en fecha 25 de julio del año 2019, elementos de dicha corporación recibieron un llamado al número comunitario, en el que “reportaban a dos vehículos intercambiando paquetes, al parecer droga”, por lo que los agentes “**I**” y “**J**” llegaron al lugar, hicieron la inspección según el protocolo de seguridad y encontraron en uno de los vehículos 60 paquetes confeccionados con plástico transparente y en el otro localizaron 14 paquetes, todos con una hierba verde seca y olorosa “con las características similares a la marihuana”, que el detenido “**K**” de manera “espontánea” se ofreció a llevar a los agentes al “cantón”⁵ donde compraron la droga y que derivado de lo anterior, se dio la orden de resguardar el domicilio que resultó ser el de las quejas y afectados. (Visible en foja 19).

46.- Hasta aquí se aprecia que no se da mayor detalle de la llamada comunitaria que se dice recibieron los agentes, por tanto no se tiene o no se sabe el número de folio, como tampoco consta en un acta o informe o al menos no se anexó a los documentos remitidos a esta Comisión Estatal. Además de no especificar la hora en que

⁵ Casa

sucedieron los hechos, es importante poner atención en el tema de la hora debido a que de ahí se obtienen elementos fundamentales para presumir válidamente la confusión o la omisión por parte de la autoridad al momento de informar a este organismo, así como la contradicción entre las mismas áreas de la multireferida Secretaría de Seguridad Pública.

47.- En este orden de ideas, el informe sostiene que luego de los hechos motivo de delito y con la presunción de que el lugar de comisión del mismo era en el domicilio de las aquí quejas, se resguardó la propiedad. Que fue en ese día 25 de julio de 2019, cuando otra pareja de agentes de nombres “**U**” y “**V**”, “se percatan que hay personas en la puerta de la vivienda”, que salió una mujer que ahora saben que es “**B**” y que les cuestionó el motivo de su presencia siendo la respuesta de los policías que no podían brindarle información, por lo que la mujer los insultó; que enseguida salió “**N**” de 17 años de edad y que también les insultó, por lo que los agentes le hicieron saber que por cometer con su conducta una falta administrativa lo podían llevar al juez de barandilla. Sigue informando la autoridad, que también salió del domicilio la señora “**O**” y un menor de 13 años de edad llamado “**G**”, mismo que de manera “espontánea” les dijo que en la casa tenían 150 paquetes de droga.

48.- Posteriormente, todos los anteriores fueron detenidos y llevados a la comandancia de distrito sur de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y de ahí fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado por el delito de desobediencia y resistencia de particulares; mientras el adolescente “**G**” fue puesto bajo la tutela pública de la Subprocuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, a través de un oficio sin número firmado a nombre de la jefa del Departamento de Trabajo Social que hacía saber a esa instancia que los acompañantes del niño fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la República por delitos contra la salud.

49.- Pese a lo expuesto por la autoridad en el sentido de que todas las personas involucradas en la queja salieron voluntariamente de la vivienda que habitan y que un adolescente de 13 años les dijo de manera “espontánea” que en el domicilio hay droga, resulta inverosímil al hacer la comparación con la información recabada de la propia instancia de seguridad, así como con las declaraciones de testigos y/o agraviados por los actos de autoridad.

50.- Esta Comisión verificó las documentales enviadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal encontrando que en el acta de aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente

Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, en ésta los agentes municipales reportaron:

“...A las 18:20 horas del día 25 de julio del 2019, los suscritos agentes “U” y “V” tripulantes de la unidad “AAA” adscrita al distrito sur de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, fuimos comisionados por el supervisor I “M” al domicilio “ZZ” a fin de prevenir la comisión de algún delito mientras se pone al tanto a la autoridad correspondiente, toda vez que momentos antes derivado de otra detención, se derivó que en ese domicilio pueden existir paquetes con droga, por lo que al llegar a las 18:30 horas del presente día nos estacionamos frente al domicilio, en donde momentos después nos percatamos que hay personas en la puerta de la casa...”

51.- Llama la atención de este organismo protector, que dichos agentes no reportan la presencia de más compañeros, es decir, según lo manifestado en su informe, ellos dos detuvieron a “B”, “N”, “O” y “G”, mismos que actuaron con violencia y no presentaron lesiones al ser examinados por el médico de la estación de policía.

52.- Sin embargo, en el oficio número S.S.P.M./D.S./1321/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, firmado por el jefe de la comandancia de distrito sur y dirigido al coordinador general de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se mencionan los agentes que estuvieron resguardando la vivienda de “A”:

“...Me permito informar a usted los hechos ocurridos el día 25 de julio de 2019, siendo las 17:46 horas del día 25 de julio de 2019, en el cruce de las calles “YY”, se realizó la detención de “K” de 45 años y “L” de 41 años, a quienes se les aseguraron 60 paquetes de marihuana, así mismo comunicando de manera breve y espontánea los detenidos, haber sustraído la droga del domicilio ubicado en “ZZ” por lo que existe la posibilidad de que se encuentren más libras de marihuana, dando la orden para resguardar el inmueble por agentes adscritos a distrito sur siendo estos como a continuación se detalla: “W” y “X” a bordo de la unidad “GGG” permaneciendo de las 18:00 a las 22:00 horas del día 25 de julio, “Y” y “Z” a bordo de la unidad “LLL” en un horario de 22:00 horas del día 25 de julio a las 06:00 horas del día 26 de julio, “AA” y “BB” a bordo de la unidad “MMM” en un horario de 06:00 a las 14:00 horas del día 26 de julio, “CC” y “DD” a bordo de la unidad “NNN” en un horario de las 14:00 a las 22:00 horas del día 26 de julio, “EE” y “FF” a bordo de la unidad “OOO” en un horario de las 22:00 horas del día 26 de julio a las 06:00 horas del día 27 de julio, “GG” y “HH” a bordo de la unidad “PPP” en un horario de 14:00 a 22:00 horas del día 27 de julio, “CC” y “DD” a bordo de la unidad “NNN” en un horario de 14:00 a 22:00 horas del día 27 de julio, “II” y “JJ” a bordo de la unidad

“QQQ” en un horario de las 22:00 horas del día 27 de julio a las 06:00 horas del día 28 de julio, “RRR” y “LL” a bordo de la unidad “SSS” en un horario de 06:00 a 14:00 horas del día 28 de julio, así mismo haciendo entrega del inmueble el día 28 de julio 2019 por los suscritos agentes “I” y “J” a bordo de la unidad “KK”, “P” y “Q” a bordo de la unidad “RR” quienes dieron seguridad en el domicilio en comento, arribando alrededor de las 16:00 horas elementos de (FGR) Fiscalía General de la República a cargo del sub oficial “R” encargado de investigación con 7 elementos más...”. (Visible en foja 67).

53.- Los indicios con los que se cuenta en el expediente que se resuelve, administrados entre sí, apuntan a que la versión dada por las quejas **“B”** y **“A”**, apoyada en diversos testimonios es verdadera, ya que éstas coinciden en que el allanamiento al domicilio por parte de los policías municipales fue entre las 15:30 y 15:40 horas.

54.- Se tiene entonces, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recabó medios de convicción suficientes para demostrar la veracidad del dicho de las quejas, por lo que se puede asegurar válidamente que se incumplió por parte de los agentes de policía municipal lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al ejercer actos de molestia en la persona y propiedades de **“B”**, **“N”**, **“O”**, **“G”**, y **“A”** contrarios a la legalidad.

55.- El menor **“G”** quien fue testigo y uno de los más afectados por las consecuencias que tuvieron los hechos de autoridad, compareció ante esta Comisión manifestando que:

*“...El 25 de julio del año en curso, por la tarde, yo me encontraba acostado viendo la televisión en mi cuarto, con la puerta abierta y vi que pasaron muchos policías unos diez u once con armas largas y diciendo muchas malas palabras, dentro de la casa y del terreno donde ésta se ubica, unos policías llegaron a mi cuarto y me sacaron hasta el patio de la casa, vi que sacaron a mi abuelita **“SS”**, a mi sobrino **“EEE”** de 7 años de edad, a mi tía **“O”** y a mi primo **“N”** de diecisiete años, me tuvieron unos 10 minutos aproximadamente en el patio, después me subieron a una unidad a mí solo, a mi hermana **“B”**, mi tía y mi primo los subieron a otra unidad y nos llevaron a estación sur; estuvimos mucho tiempo ahí, como 3 o 4 horas, estando en la estación llegó mi mamá de nombre **“A”** y la encerraron junto con mi hermana y mi tía; a mi primo y a mí nos tenían en una oficina, después de un rato vi que sacaron a mi hermana y a mi mamá no supe a dónde se las llevaron. Posteriormente me llevaron al DIF, en donde*

estuve muchas semanas hasta que dejaron a mi hermano “F” que me sacara de ahí y ahorita estoy bajo su cuidado...”. (Visible en foja 152).

56.- De igual forma se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2019, en la cual compareció “SS”, para efecto de brindar su testimonio:

“..Es el caso que el día 25 de julio del año en curso me encontraba en mi casa ubicada en la calle “ZZ”, eran entre las tres y cuatro de la tarde, cuando llegaron muchos policías municipales, entraron a mi casa sin autorización, me encontraba con “B”, que se estaba bañando y mi hija “O”, mi nieto, uno de trece años y mi bisnieto de siete años de edad, yo estaba en la cocina, no nos mostraron ninguna orden de cateo ni nada, solo entraron y empezaron a hacer destrozos en la casa, querían sacar a “B” del baño, pero les dije que la dejaran que se vistiera porque se estaba bañando, como soy hipertensa me empecé a sentir muy mal, por lo que me salí al patio de la casa y ahí permanecí con mi bisnieto “EEE”, hijo de “B”, me permitieron tomarme una pastilla para la presión, vi que se llevaron detenida a “B” y a “O”, también me querían llevar a mí, me querían quitar al niño, pero les dije que no tenían por qué llevarme detenida si yo no había hecho nada y no permití que me quitaran a “EEE”, después supe que a “A” mamá de “B”, la detuvieron en su trabajo. Hasta la fecha no he podido regresar a mi casa, no me permiten sacar mis cosas personales, ni siquiera mi ropa, pero sí han permitido que entren otras personas, tan es así, que supimos que sacaron una motocicleta que estaba en la casa, la bicicleta de mi bisnieto “EEE” estaba anunciada en venta en las redes sociales, por los vecinos sabemos que la casa la siguen saqueando, cuando se supone que están policías cuidándola...”. (Visible en foja 156).

57.- De igual forma “B” indicó coincidentemente que:

“...el día 25 de julio del año en curso, alrededor de las 15:30 horas, me encontraba en mi domicilio, me estaba bañando, cuando me habla al celular una prima, la cual me preguntó, que qué estaba pasando con su mamá, que porque ella estaba hablando con ella por teléfono, pero que se oían cosas y no sabía que estaba pasando, en eso me asomé, pues son tres viviendas separadas las que se encuentran en la propiedad que habitamos y compartimos el patio, por lo que pude ver que andaban adentro dos policías municipales.

De inmediato colgué con mi prima y le marqué a mi madre para informarle la situación, en eso empezaron a jalonear la puerta del baño y alguien empezó a gritar: ‘Dame el celular culera, y cuelga.’ Me empezó a jalonear el celular y yo

puse mi cuerpo para que no pudiera entrar, le dije que estaba desnuda, y me volvió a gritar: 'dame pues el pinche celular'.

En eso estaba tratando de ponerme algo de ropa, me tuve que poner la sucia que me había quitado, ni ropa interior me pude poner, solo el short y la blusa, escuchaba que mi niño de siete años estaba llorando, en eso le gritó mi abuela que estaba afuera en el patio y el niño se fue con ella, pero en eso se regresó mi hijo y me gritó que le estaban pegando a "XX" mi hermano de 13 años, ese es su apodo.

Yo todavía estaba en mi cuarto, tratando de ponerme la ropa y de hablarle a mi mamá de nueva cuenta, cuando empezaron a gritar los oficiales que me sacaran, uno entró a la habitación y me quitó el celular, otro empezó a gritar: 'saquen a esa culera, pónganle unos vergazos'.

Me sacaron de la casa y me esposaron con las manos detrás de la espalda, con la cabeza recargada en la pared, en el sol, yo solo les pedía que me devolvieran a mi hermano, pues vi que llevaban a un sujeto esposado al cual iban golpeando, pero cuando me fijé bien era otro oficial.

Llegó una policía mujer, la cual me decía que me callara, pues yo les pedía que me dejaran, que yo no sabía nada, y ella me subió a una patrulla, vi que a mi hermanito lo subieron en otra patrulla, después subieron a la misma patrulla que a mí, a mi tía y a mi primo...". (Visible en fojas 4 y 5).

58.- De nueva cuenta "B", al momento de su comparecencia de fecha 04 de septiembre del año 2019, a efecto de desahogar la vista respecto al informe de autoridad rendido por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, manifestó lo siguiente:

"...Estando en la casa de mi abuelita le marqué nuevamente a mi mamá y los agentes se dan cuenta y me quitan el celular, y me volvieron a sacar de la casa y me esposaron; a mi abuelita la sacaron de su casa y mi hijo se quedó con ella porque ella se sintió mal porque es una persona de 78 años de edad y se le subió la presión, incluso un agente le tuvo que dar una pastilla; yo les pedí que me dieran a mi hermano "G" diciéndoles que él es menor de edad, ya que mi hermano estaba en unos cuartos en la parte trasera de la casa y como mi hijo me dijo que le estaban pegando a mi hermano pero nunca me llevaron a mi hermano; estando afuera de la casa pude ver que sacaron a mi hermano "G" y que lo subieron a una unidad; llegó un agente de sexo femenino y otro agente le dijo que me golpeará, pero no lo hizo, y me subieron a una unidad número "AAA"; desde la unidad pude ver que sacaron a mi tía "O" y mi primo "N", y también los subieron a la unidad en la que yo estaba. Es falso que se me leyeron mis derechos, tampoco es verdad que mi mamá llegó a mi domicilio,

ya que ella estaba en su trabajo, yo solo me comuniqué con ella por teléfono, y pude verla hasta que estuvimos en estación sur. En barandilla me presentaron por desobediencia y resistencia al igual que a mi tía y a mi primo; estando en la estación, un agente llevó un celular que era de mi hermano “G”, le mostraron la foto de la credencial de mi tío “UU” y le preguntaron a mi hermano si lo conocía, él dijo que sí, que era su tío y a mi hermano lo dejaron en Trabajo Social y a nosotros nos llevaron a la Fiscalía General del Estado, al llegar me preguntaron que por qué me llevaban y la agente mujer que me llevó a la Fiscalía le dijo al agente del Ministerio Público que porque le había pegado. Permanecimos 48 horas en la Fiscalía y nos dejaron en libertad. Por otra parte quiero mencionar que después de que nos llevaron detenidos, mi esposo de nombre “VV”, llegó a la casa y se dio cuenta que no estaba mi bolsa por lo que tengo temor de que los agentes se llevaron mis documentos personales entre los cuales se encontraba mi visa...”. (Visible en fojas 148 y 149).

59.- Concatenando lo manifestado en el párrafo anterior, respecto a la detención de “A”, tenemos que en diligencia llevada a cabo por la visitadora a cargo del expediente de queja, se acudió al supermercado “E” en donde “A” se desempeñaba como policía especial, obteniendo información que si bien no es contundente, sirve para —al ser relacionada con otros elementos—, poder sustentar el dicho de la quejosa “A” y demás testigos que la ubican al momento de ocurridos los hechos en su lugar de trabajo.

60.- Quedó asentado bajo la fe pública de la visitadora, que una persona que se desempeña como guardia de seguridad privada, dijo haber visto cuando policías municipales llegaron en 2 o 3 patrullas y que oficiales le hicieron una señal desde el exterior a la agente “A” para que saliera y así lo hizo. La persona que atestigua alcanzó a escuchar que uno de los elementos le dijo: “no te mandas sola”, luego volvió a entrar para decir a las personas con las que trabajaba que ya se tenía que ir, que se le veía visiblemente nerviosa y casi llorando, y que luego la “levantaron” término este utilizado de manera expresa por la persona entrevistada. (Visible en foja 155).

61.- Por parte de la autoridad, se cuenta con copia simple del acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y Reporte de Incidentes de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, de fecha 25 de julio de 2019, firmada por parte de los elementos “MM” y “NN” que en la narrativa de los hechos exponen:

“...En Ciudad Juárez, Chihuahua, aproximadamente a las 19:37 horas del día 25 de julio del 2019, los suscritos policías “**MM**” y “**NN**” pertenecientes a la Policía Especial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, recibimos instrucción del superior al mando para constituirnos en el cruce de las calles “**FFF**”, ya que la unidad “**GGG**” notificó mediante la frecuencia de radio que se encontraba resguardando un domicilio en el lugar y que se encontraba en dicho sitio “**A**”, de 41 años de edad, refiriendo que es elemento activo de la Policía Municipal perteneciente a la Policía Especial, solicitando el ingreso al domicilio asegurado, misma que no atendió a las indicaciones de los policías resguardantes, en respuesta a lo anterior los suscritos de inmediato nos dirigimos a dicho sitio a bordo de la unidad “**HHH**”, arribamos a las 19:46 horas, tuvimos a la vista a una femenina con vestimenta de playera verde, pantalón azul táctico y calzado de botas tácticas negras, misma que se apreciaba molesta a un costado de la unidad “**GGG**”, por lo que de inmediato descendimos de la patrulla, la suscrita policía “**MM**”, me identifiqué y abordé a quien se identificó como “**A**” de 41 años de edad, a quien reconocimos como elemento de la Policía Especial, le indicamos que se retirara del lugar ya que los compañeros estaban laborando, contestándonos que no se iba a retirar y que no nos metiéramos, le cuestionamos si había abandonado su servicio ya que nos había comunicado el superior al mando que debería estar en servicio, que el domicilio al que quería ingresar se encontraba sin acceso, resguardado por tener relación con un delito del fuero federal, por lo que comenzó a insultarnos al momento que intentó ingresar a la fuerza al lugar resguardado [...] intentando golpearme con los puños cerrados en el rostro, tomándome de la camisola y el cuello, intentando tirarme al suelo, jalándome del chaleco antibalas, por lo que en relación a todo lo anterior la suscrita policía mediante tácticas policiales logré asegurar a “**A**” de 41 años de edad, le informé que aunado al abandono del servicio, su conducta puede ser constitutiva de delito, razón por la que sería puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte y por protocolos de seguridad era necesario realizar una inspección en su persona, a la que accedió, manifestando que porta el arma corta de cargo, misma que quiere aportar antes de continuar con la inspección, por lo que hace entrega del arma de cargo calibre 9mm y dos cargadores abastecidos al suscrito policía “**NN**”, después de hacerme la entrega me amenazó, diciéndome no sabes con quien te estás metiendo, continuando con las actuaciones, la suscrita policía “**MM**” no le localicé objeto constitutivo de delito y le decreté su detención y siendo las 19:58 horas del 25 de julio del 2019 le realicé la lectura de los derechos que le asisten por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia y

resistencia de particulares y/o lo que resulte, la ahora detenida no proporcionó domicilio y cuenta con las siguientes características físicas [...]. En el lugar realizamos el llenado del informe policial homologado y aproximadamente a las 20:08 horas nos retiramos del lugar en compañía de la ahora detenida en dirección a la estación de policía del distrito sur [...] donde arribamos aproximadamente a las 20:25 horas, ingresamos a la detenida al Departamento Médico para su revisión en donde el médico en turno expidió el certificado médico con número de folio 40340 a las 20:39 horas del 25 de julio del 2019, posteriormente la trasladamos al área de AFIS, para recabarle sus huellas y fotografías, acto seguido la ingresamos de forma provisional a las celdas preventivas del distrito sur, protocolos de registro que concluimos a las 20:54 horas. A las 21:09 horas los suscritos nos avocamos a realizar la narrativa de los hechos y los actos previos a la puesta a disposición y concluimos aproximadamente a las 22:10 horas, para avocarnos a realizar los protocolos de salida de la detenida y la preparación de su traslado, que tiene una duración aproximada de 20 minutos adicionales...". (Visible en fojas 71 y 72).

62.- Por su parte, esta Comisión recabó la comparecencia de la quejosa “**A**” en fecha 26 de agosto de 2019, al momento del desahogo de la vista del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez:

*“...En este momento se me pone a la vista el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dando lectura a la misma, encontrándome en desacuerdo con lo expuesto, primero, porque es mentira que a mí me detuvieron en el domicilio ubicado en la calle “**ZZ**” ya que yo me encontraba en mi punto ubicado en el supermercado denominado “**E**” cuando llegaron dos unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en una de las unidades, iba el comandante “**III**” y su escolta de sexo femenino, quien me preguntó qué estaba pasando en mi casa y yo le respondí que eso es lo que quería saber, me dijo que le entregara mi arma y que me fuera a la otra unidad; en la otra unidad iba “**JJJ**” y su escolta de nombre “**MM**” siendo ésta última y el agente “**NN**”, quienes me remitieron a la estación sur; sin que se me permitiera en ningún momento acudir a mi domicilio. Por lo que es totalmente falso lo que se expone en el informe relativo, es decir, que le tiré golpes a un agente y que intenté tirarlo al suelo ya que nunca estuve en mi domicilio. Asimismo, es falso que la abuela de mi hijo “**G**” fue detenida. Tampoco se menciona que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ingresaron a la casa y que fue dentro de la casa que detuvieron a mi hija “**B**”, a mi hijo “**G**” a “**O**” y a su hijo “**N**”, cada uno de ellos en diferente cuarto, a la que no se llevaron detenida fue a la señora “**SS**” abuela de mis hijos y a mi*

nieto “**EEE**”. Siendo evidente que se allanó el domicilio ya que la casa tiene una barda y un barandal. Relativo a que en fecha 07 de agosto se solicitó la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, cabe mencionar que no se me ha notificado sobre dicho procedimiento...”. (Visible en fojas 99 y 100).

63.- Lo anterior, se robustece con un importante testimonio que se logró obtener y esta Comisión tendrá el resguardo total del nombre e iniciales porque así fue solicitado para proteger su vida, su integridad y su trabajo. Dicha persona manifestó ante este organismo que:

*“...El día 25 de julio aproximadamente a las dieciséis horas, me encontraba trabajando y escuché por la frecuencia de radio que “**A**” estaba pidiendo apoyo a un supervisor de apellido “**D**”, ya que había unos agentes que se habían metido a su domicilio y ella se encontraba laborando comisionada en el supermercado “**E**”, pero la respuesta que le dio el supervisor fue que la frecuencia no era para problemas personales, que si necesitaba apoyo que le hablara a su celular. Fue todo lo que escuché y posteriormente me enteré que fue despedida...”. (Visible en foja 159).*

64.- Es decir, que en fecha 25 de julio de 2019, alrededor de las 15:30 a las 16:00 horas, todos los testigos y/o afectados (“**B**”, “**G**”, “**SS**”, la ex compañera en el supermercado y la persona mencionada en el párrafo 63) ubican a “**A**” en su lugar de trabajo y no en su domicilio, lo anterior acredita entonces que “**A**” fue detenida en su lugar de trabajo, por lo que no tiene sentido lo establecido por la autoridad, cuando indicó en su informe que la quejosa fue detenida al intentar ingresar a su domicilio, pues implicaría que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal la detuvo dos veces.

65.- Este actuar irregular del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, trajo diversas consecuencias a quejas y agraviados, particularmente al niño “**G**”.

66.- No pasa desapercibido que en el oficio mediante el cual el Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, puso a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos a “**G**” de 13 años de edad, se puede leer: “... el menor de edad “**G**” está siendo puesto a disposición porque sus acompañantes fueron remitidos a la Fiscalía General de la República por delito contra la salud...” (visible en foja 86). Siendo que la Fiscalía General de la República llevó a cabo el cateo de la vivienda hasta el 28 de julio de 2019, por lo que en realidad fueron remitidos por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

67.- Error, en el que también cayó el director de Prevención Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al informar al coordinador general de Policía que:

“...Le informo que siendo las 11:47 horas del día 25 de julio de la presente anualidad pasaron a disposición al menor “G” de 13 años de edad en calidad de acompañante de “O” de 47 años, “N” de 17 años y “B” de 26 años, por delito contra la salud, los cuales fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la República. Por consiguiente quedó a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos...”. (Visible en foja 85).

68.- Como consecuencia de lo anterior, el niño “G” estuvo separado de su madre, internado en un albergue bajo supervisión del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

69.- En el caso de la detención de “B”, “O”, “N” y de la puesta a disposición de “G” a la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, todas las declaraciones son coincidentes en el hecho de que agentes de la Policía Municipal ingresaron sin orden de cateo, ni autorización al domicilio en el que habitan las quejas y su familia.

70.- Por su parte, también son coincidentes los testimonios en señalar que “A” no estaba en su domicilio, sino en su puesto de trabajo, deteniéndola a ella también – en acto aparte–, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

71.- Es así que el Ministerio Público Estatal tuvo que iniciar investigación por el delito de desobediencia y resistencia por así ser solicitado por la autoridad remitente, sin embargo, dicha representación social determinó acordar la libertad de la persona retenida y ordenar el no ejercicio de la acción penal por el delito de desobediencia y resistencia de particulares. (Visible en fojas 125 a 132).

72.- Es oportuno mencionar que esta Comisión en ningún momento se opone a que la autoridad, en este caso la policía preventiva, auxilie al Ministerio Público en las labores de investigación, pero lo anterior debe hacerse en los términos constitucionales y legales que para el supuesto se establecen.

73.- Tenemos entonces que el derecho a la seguridad jurídica, puede definirse como: *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes*

esferas de ejercicio.” Dicho derecho es amplio y abarca entre otros, el derecho a la legalidad.

74.- Es importante entender, que el derecho a la legalidad, se analiza como derecho humano y no como control de la legalidad, cumpliendo con los supuestos al haberse producido los hechos en el ámbito de la administración pública causando un perjuicio a los titulares del derecho por inobservancia de la ley.⁶

75.- Conviene ahora precisar el marco jurídico base que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso que se resuelve, empezando con el artículo 1, que dispone que toda persona que se encuentre en territorio nacional gozará de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución, como en los tratados internacionales de los que México sea parte y de las garantías para su protección, no pudiendo restringir ni suspender el ejercicio de estos derechos, salvo en los casos y bajo las condiciones que ahí se establece. Asimismo, mandata que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

76.- Para la protección al derecho a la seguridad jurídica y la legalidad de las personas en el país, la ley suprema también ordena en su artículo 21 que la investigación de los delitos se lleve bajo la conducción y mando del Ministerio Público, pudiendo este ser auxiliado por las distintas policías. Establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, estados y municipios, que comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, debiendo en todo momento sujetarse la actuación de las instituciones de seguridad pública a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

77.- De igual manera, es pertinente retomar el criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el sentido de que en los casos como el que se estudia, cobra relevancia en el sistema no jurisdiccional valorar las pruebas con las reglas de la lógica y la experiencia ya que resulta muy difícil para los quejosos probar la responsabilidad de los agentes del Estado al tener el propio Estado el monopolio del sistema de justicia en su interior, razón por la que se invierte la carga

⁶ Cáceres Nieto, Ernesto. *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. México, 2005, CNDH.

de la prueba y corresponde a ellos demostrar que no incurrieron en violaciones a derechos humanos,⁷ lo que no hizo la autoridad señalada como responsable.

78.- A mayor abundamiento, en el documento “Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía” emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se enlistan las normas de derechos humanos que deben seguir las policías en las investigaciones, los interrogatorios, los registros (personas, vehículos o locales), la interceptación de correspondencia y comunicaciones; siendo aplicables las que hacen referencia a que: 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad; 2. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; 3. No se ejercerá presión alguna, física o mental, sobre los acusados, los testigos o las víctimas con el propósito de obtener información; 4. Las actividades de investigación se realizarán sólo de manera lícita y justificada, y 5. No se permitirán las actividades de investigación que sean arbitrarias o constituyan una intrusión indebida.⁸

79.- Lo anterior, sin perder de vista que las violaciones a los derechos humanos de “**A**”, “**B**”, “**O**”, “**N**” y del también menor de edad “**G**” no son derivadas de una investigación en contra de ellos, sino del ejercicio indebido de la función policial, como ha quedado evidenciado.

80.- Se advierte de todo lo expuesto que al no haberse en realidad cometido delito por parte de las quejas y agraviados sino que fueron detenidos por un acto arbitrario de autoridad por los agentes aprehensores faltando a la legalidad, no se cumplieron los supuestos de flagrancia dispuestos por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual se corrobora con el hecho de que el agente del Ministerio Público emitió un acuerdo de no ejercicio de la acción penal a favor de “**A**”.

81.- En derecho interno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone en lo conducente:

“Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

⁷ Recomendación 7/2019 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por vulneraciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad.

⁸ “Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía” emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU, Ginebra, 2003, pp. 14 y 15.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...] III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; [...] VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general [...]

“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para: [...] III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local”.

82.- Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 132 cita las obligaciones del policía, que como es de apreciarse, se incumplieron algunas de ellas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, estas son:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; [...] XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

83.- Como último punto antes de pasar al siguiente concepto de violación, se desprende que la conducta de los policías municipales, es contraria a los artículos 65, 67 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que dispone para fines de esta resolución:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario. [...] VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento [...] XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos

previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables. XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas [...] XXI. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda [...] Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio.

Artículo 67. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen [...] III. Apoyar en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres, a las autoridades que se lo soliciten. IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales. V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho. [...] XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. XII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables [...]

“Artículo 68. El Informe Policial Homologado es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas”.

B) Derecho a la libertad mediante una detención ilegal.

84.- En el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, se ha definido a la detención arbitraria, es decir, aquella que es ilegal e injustificada como *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia”*.⁹

⁹ Cáceres Nieto, Ernesto. *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. México, 2005, CNDH.

85.- Al ser los derechos humanos interdependientes entre sí, esta calificación relativa a la detención ilegal e injustificada fue abordada, en el inciso A) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

86.- A través de la adminiculación de los hechos y evidencias que obran en este documento, se ha razonado y concluido que los actos cometidos en contra de “**A**”, “**B**”, “**O**” y de los menores de edad “**N**” y “**G**” son conculcatorios a sus derechos, debido a que se originaron por el incumplimiento de la función pública que tienen encomendada los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal actuando fuera del marco legal, deteniéndoles so pretexto de desacato y resistencia de particulares, siendo que fueron los propios policías quienes ingresaron a propiedad privada sin existir a la fecha en que lo hicieron orden de cateo que los facultara.

87.- Es de llamar la atención que como ha quedado asentado a lo largo del inciso A) de esta resolución, pese a las circunstancias inverosímiles en veces y contradictorias en otras, reportadas por los agentes que tuvieron intervención en los hechos, la superioridad no lo detectara o peor aún lo avalara, remitiendo a esta Comisión Estatal un informe con inexactitudes e inconsistencias.

88.- En derecho interno, el artículo 16 constitucional ordena que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el cuerpo de este documento para ser más preciso, en el inciso A) se abordó con puntualidad el tema de la obligación de la autoridad de fundar y motivar las intervenciones.

89.- En el derecho internacional de los derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3 y 9 consigna el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, y a no ser detenido arbitrariamente. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre lo dispone en sus artículos XXV y XXVI al decir que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes y que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, además del derecho que tiene toda persona acusada de un delito a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

90.- Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1. establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias; que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con

arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella, y que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 exhorta a los Estados parte a respetar la libertad y seguridad personales, no debiendo ser privados de estos derechos salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. Como parte del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se desprende que 1. El arresto sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin; 2. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada en su contra; 3. Se hará constar debidamente las razones de su arresto, la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad y la identidad de los policías que hayan intervenido; 4. Las personas arrestadas deberán recibir información y una explicación de sus derechos, así como la manera de ejercerlos, y 5. Se dispondrá de una gama de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza.

91.- Por el tema del incumplimiento de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, son aplicables también el artículo 7 fracción I, III, VII y VIII; el artículo 10 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; los artículos 65, 67 y 68 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo sujetarse a las personas servidoras públicas que participaron en los eventos descritos a los procedimientos que esta misma ley establece ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los casos como el que nos ocupa.

92.- Es importante destacar, que la presente resolución de ninguna manera implica un pronunciamiento de esta Comisión respecto a la responsabilidad penal que pudiera recaer como resultado de las diversas investigaciones que se instauraron por la posible comisión de delitos del orden federal.

93.- Por último se estudiarán los actos atribuibles a personal de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.

94.- La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua faculta en su numeral 57 a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

a atender dentro de su competencia, de manera especializada y prioritaria a la protección de los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad.

95.- Justo por lo anterior, a efecto de velar por el interés superior de la infancia, específicamente de “**G**” y derivado de la queja interpuesta por la madre del menor de edad, es que este organismo protector solicitó el informe correspondiente a la Subprocuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, del cual se desprende:

*“...Se informa que esta Subprocuraduría se avocó a realizar el procedimiento administrativo de protección en referencia al niño “**G**” de 13 años, mismo que se encuentra bajo el ejercicio de tutela por la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos desde el día 26 de julio de 2019. Pues desde ese día se puso a disposición al niño en cuestión, mediante oficio número 847/2019 emitido por Seguridad Pública en el cual se informa que en virtud de que al menor se esté o se le haya violentado algunos de sus derechos se procede a dar vista a la Subprocuraduría a efecto de que se determine si se encuentra en situación de riesgo o desamparo y bajo su más estricta responsabilidad se aplique la medida urgente de protección. Por lo que se radicó bajo el expediente número “**H**”. Mismo expediente que aún se encuentra en investigación, realizándose las valoraciones psicológicas, entrevistas y recepción de documentación y en general, todo aquello que se considere necesario para constatar lo veracidad de los hechos y en su caso la gravedad de las conductas que permitan la resolución de la situación jurídica del niño “**G**”.*

*Así mismo, esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, tuvo conocimiento a través de Seguridad Pública Municipal y del cual se inició un procedimiento administrativo para resolver como autoridad competente al respecto del menor, pero no somos conocedores de lo planteado en la queja emitida por la señora “**A**” sobre la narrativa de hechos, y en lo cual se refiere a una presunta violación a derechos humanos.*

*Pues en ningún momento se le ha retenido al niño, al contrario, se ha puesto bajo tutela en atención a la disposición dirigida por el Departamento de Trabajo Social de Seguridad Pública, en la que se nos informa sobre el riesgo en el cual se encontraba el niño en cuestión. Con respecto de la convivencia con el niño “**G**”, se anexa a la presente la visita de convivencia, la cual se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2019 y con ello dándole a la madre la oportunidad de estar con su hijo mediante dicha visita, pero por los antecedentes y atendiendo al interés superior del menor es de suma importancia concluir todo el procedimiento a fin de que al reintegrarse se tenga total plenitud de que el niño*

no corre algún riesgo o peligro en su núcleo familiar. Con fundamento en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua. Por último, se informa que el niño “G” se ha reintegrado con su hermano de nombre “F” el día 16 de agosto de 2019 por lo que no hay más hechos que involucren alguna violación de derechos expuestos por la señora “A”...”. [sic].

96.- De igual forma, se cuenta con el acta de entrega del menor de edad “G” a su hermano “F”, firmada por el subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos en fecha 16 de agosto de 2019:

“...SEGUNDO.- Vistas las constancias que integran el expediente “H” de esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, relativas del adolescente “G” de 13 años de edad, quien fue puesto a disposición por parte de “T” por ausencia de “KKK” jefa del Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio 847/2019 de fecha del día 26 de julio de 2019, documento en el que se asentó, entre otras cosas, lo siguiente: ‘...me permito poner a su disposición el caso del adolescente “G” de 13 años de edad, toda vez que siendo las 11:47 horas se recibió al menor “G” de 13 años, ya que el menor es acompañante de “O” de 47 años, “N” de 17 años y “B” de 26 años, con domicilio en “ZZ”, por delito contra la salud, los cuales fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la República. Certificado médico 40335. Al entrevistar al menor éste comunica que él piensa que todo fue porque había droga en su casa, ya que su papá antes se dedicaba al narco. Y al preguntarle por un teléfono para que vinieran por él, comunica que no sabe ningún teléfono. Al parecer la madre y la abuela fueron consignadas, pero el padre, ni ninguna persona llegaron a preguntar por el menor en toda la noche. Por tal motivo fue puesto a disposición de esta Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos.

TERCERO.- Atendiendo al Interés Superior de la Niñez, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en concordancia con los artículos 7 fracción X, 29, 158 fracción IX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se procede a resguardar de forma preventiva y temporal del adolescente “G”, de 13 años de edad, con la finalidad de que sea la citada persona (es decir, “F”) quien le otorgue los cuidados y atenciones que requiere dada su edad y circunstancias, en tanto se continúan con las investigaciones correspondientes y se cuente con los elementos suficientes para resolver de

manera definitiva la situación jurídica del adolescente de referencia...”. (Visible en foja 17).

97.- Por lo analizado, se concluye que la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos no cometió infracción a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, pues como esta norma establece:

“Artículo 105: Son infracciones a esta Ley, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, las siguientes: [...]

II. Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar”.

98.- Sin embargo, atendiendo al interés superior de la infancia, dicha institución sí permitió que su madre lo viera en una visita supervisada (Visible en foja 16) y en última instancia reintegró a “**G**” al núcleo familiar bajo el resguardo preventivo y temporal de su hermano “**F**”, cumpliendo con lo que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua establece:

“Artículo 2. La protección integral de los derechos tiene como propósito garantizar a niñas, niños y adolescentes su desarrollo pleno, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, preferentemente en el seno de una familia”.

99.- Es así, que de los hechos que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hizo del conocimiento de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Bravos, se desprende una presunción de que el adolescente “**G**” se encontraba en un entorno poco favorable para su desarrollo, lo cual originó que se llevara a cabo un proceso que involucró sesiones de terapia para “**A**”, mientras “**G**” era restituido al seno familiar a través de su incorporación al cuidado de su hermano “**F**”, debiendo esta Comisión hacer notar que la quejosa “**A**” manifestó no tener claridad respecto al número de sesiones de terapia, ni su duración, por lo que se exhorta al Desarrollo Integral de la Familia para que dicha información se proporcione a todas las personas en dichas circunstancias por escrito.

IV. RESPONSABILIDAD:

100.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas

por las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que participaron en la detención de “A”, “B”, “O”, “N” y “G”; descritos en la presente resolución, con lo cual contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII y 49 en sus fracciones I, III y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además actualizó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han quedado precisadas en el presente párrafo.

101.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XII, XIII y XIX, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como con lo establecido por los artículos 50 y 51 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos antes acreditados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

102.- Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “O”, “N” y “G” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

103.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B”, “O”, “N” y “G” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación

104.- Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas, la autoridad deberá brindar gratuitamente a las personas quejas, la atención psicológica y médica especializada que requieran, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo.

b.- Medidas de satisfacción

105.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

106.- Este organismo de derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

107.- De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que las autoridades deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de todas las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez: “D”, “C”, “JJJ”, “III”, “MM”, “NN”, “I”, “J”, “M”, “P”, “Q”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y”, “Z”, “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “EE”, “FF”, “GG”, “HH”, “II”, “JJ”, “RRR”, “LL” y quienes hayan participado en la detención y procesamiento de “A”, “B”, “O”, “N” y “G” y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, dependiendo del grado de participación.

c.- Medidas de no repetición

108.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

109.- En ese sentido, la autoridad deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para la detención de personas y la no intervención en sus bienes, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y se garantice a la ciudadanía que no será víctima de alguna injerencia o irrupción arbitraria en sus domicilios y sus bienes.

110.- Se deberá acreditar en un término de 3 meses a partir de que se acepte la presente resolución, que en el plan de estudios utilizado en la academia de policía para el personal de nuevo ingreso, se enseñen temas relacionados con la inviolabilidad del domicilio, el uso de la fuerza y la detención en flagrancia.

111.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “**A**”, “**B**”, “**O**”, “**N**” y “**G**”, específicamente en lo que respecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad o privacidad; el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, y el derecho a la libertad mediante una detención ilegal. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted **C. Héctor Armando Cabada Alvírez, Presidente Municipal de Juárez:**

PRIMERA. Se inicie, integre y se resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, involucradas en los hechos que se analizaron en la presente recomendación, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Repare integralmente el daño causado a las víctimas “A”, “B”, “O”, “N” y “G”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo previsto en los puntos 102 a 110 de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A”, “B”, “O”, “N” y “G”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Tome las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, y para tal efecto, en un término de tres meses contados a partir de la aceptación de esta recomendación, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con especial atención a lo establecido en los párrafos 108 a 110 de esta recomendación, desde su formación inicial y de manera permanente y continua, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación se dicta de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encontrará en la Gaceta de este organismo. El propósito fundamental es hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por personas funcionarias públicas en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación –

en caso de que así sea—, de esta recomendación, se informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Agradezco de antemano la atención y respuesta que dé a la presente.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

CCP. Quejosas, para su conocimiento.

CCP. Lic. Jair Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

CCP. Lic. Jorge Omar Gaspar Pereyra, Subprocurador de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, en relación con los párrafos 93 a 99.